Arauca, Arauca, 07 de septiembre de 2023

| | | |
|---|---|---|
| Asunto | : | **Auto libra mandamiento ejecutivo** |
| Radicado | : | 81001 3331 001 2011 00257 00 |
| Demandante | : | Fidecomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, administrado por Fiduciaria Corficolombia S.A. |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional |
| Medio de control | : | Ejecutivo |

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**i. Antecedentes**

**1.1.** El Fidecomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Corficolombia S.A. actuando mediante apoderado judicial designado por Aritmetika SAS, formula demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. En ella se solicita se libre mandamiento de pago respecto de la obligación contenida a favor de Jeremias Franco Mateus y otros, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 30/09/2014 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca el 21/07/2017. Así mismo, por los intereses moratorios de conformidad al artículo 177 del CCA desde la fecha de ingreso del pago parcial hasta el pago total de la obligación. Finalmente pretende se ordene el pago de las costas que se deriven de este proceso.

**2.2.** Expone que el **07/03/2019**, se suscribió contrato de cesión de derechos económicos, entre la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS como cedente –que previamente había adquirido los derechos económicos mediante contrato de cesión suscrito con la apoderada de los beneficiarios-, y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS como cesionario; y esto fue aceptado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante el acto administrativo No. OFI19-61045 MDN-DSGDAL-GROLJC del 08/07/2019. Dicha cesión, comprende únicamente los derechos económicos derivados de la providencia judicial, a favor de Jeremías Franco Mateus, Yajayra Franco Mateus, Nahum Franco Mateus, Dellanira Franco Mateus, Nancy Franco Mateus, Solaida Franco Mateus y Amparo Franco Mateus.

**2.3.** Manifiesta que el 30/09/2022 la entidad demandada realizó un pago parcial de la obligación por valor de $611.379.890.

**ii. Consideraciones**

**2.1.** Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

*exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)».*

**2.2.** La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.2:

> «Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
> (…)
>
> 1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, que señala que «*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4° del artículo 244 del CGP, cuando señala que «*(…) se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo».*

**2.3.** En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el 30/09/2014[1].
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal administrativo de Arauca, el 21/07/2016[2]
- Constancia de ejecutoria de las referidas providencias de fecha 04/09/2017[3]
- Solicitud de pago de sentencias radicada el 13/09/2017[4]

**2.4. Sobre la cesión de derechos económicos**

Antes de realizar la revisión del título, el despacho hará las siguientes precisiones sobre la cesión de derechos económicos, en razón a que la ejecutante actúa en virtud de las cesiones de derechos celebradas sobre los derechos económicos derivados de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a la cesión de derechos económicos, cuyo régimen acaece del derecho privado, la Corte Suprema de Justicia[5], tiene por definición que la «*cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un **acreedor**, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su **deudor** a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario*»

[1] Índice 01, Carpeta 04, expediente electrónico.
[2] Índice 02, Carpeta 04, expediente electrónico.
[3] índice 03, Carpeta 04, expediente electrónico.
[4] índice 04, Carpeta 04, expediente electrónico.
[5] CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia 05/05/1941. MP. Fulgencio Lequerica Vélez. Gaceta Judicial Tomo LI

(Se resalta). No sobra mencionar que para el perfeccionamiento de la cesión de crédito deberá cumplirse con lo establecido por el artículo 1959 del Código Civil, y que, para ser exigible al deudor se tendrá que surtir la notificación y aceptación de esta, en consonancia con lo establecido por los artículos 1961, 1962 y 1963 *ibídem.*

De acuerdo a lo anterior, se requiere que la cesión sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; la notificación se surte con exhibición del título que lleve anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente y la aceptación tiene lugar cuando el deudor realiza un acto o conducta del cual se deduzca que conoce la cesión, aceptación que puede ser expresa o tácita. En sentencia de la misma corporación, se menciona que: «(…) *pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros*»[6]

En el presente asunto se observa que, actuando a través de apoderado, Jeremías Franco Mateus, Yajayra Franco Mateus, Nahum Franco Mateus, Dellanira Franco Mateus, Nancy Franco Mateus, Solaida Franco Mateus y Amparo Franco Mateus, celebraron Contrato de Cesión[7] de derechos económicos derivados de una ***sentencia*** con la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS, el día 14/03/2019, especificándose que de la negociación se excluyeron los derechos económicos a Ana María Ruiz Hernández, Maryori Tatiana Franco Ruiz, Mari Ana Hernández de Ruiz, Mary Luz Ruiz Hernández, Luz Mery Ruiz Hernández, Gladys Helena Ruiz Hernández y Paola Andrea Ruiz Fonseca. El contrato se celebró por la totalidad de los créditos derivados de las sentencias referidas.

Posteriormente, el 07/03/2019, AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS celebró contrato de cesión[8] con la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, de los derechos económicos que le correspondían a la primera de ellas, como beneficiaria de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 30/09/2014 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca el 21/07/2017. En dicho contrato obran los mismos conceptos y valores consignados en el contrato de cesión inicial.

Lo anterior, fue informado al Ministerio de Defensa — Policía Nacional, que en comunicación No. OFI19-61045 MDN-DSGDAL-GROLJC del 08/07/2019[9], suscrita por la Directora de Asuntos Legales, manifestó la aceptación de la cesión celebrada entre los beneficiarios cedentes Ana María Ruiz Hernández, Maryori Tatiana Franco Ruiz, Mari Ana Hernández de Ruiz, Mary Luz Ruiz Hernández, Luz

[6] Ibidem

[7] Página 1 a 11, índice 09, carpeta 04, expediente electrónico.

[8] Página 11 a 28, índice 10, carpeta 04, expediente electrónico.

[9] índice 16, carpeta 04, expediente electrónico.

Mery Ruiz Hernández, Gladys Helena Ruiz Hernández y Paola Andrea Ruiz Fonseca, y el cesionario AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS; e igualmente la aceptación de la cesión celebrada entre AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, esto último condicionado a que el cesionario radicara ante esa entidad, el paz y salvo por el pago de la contraprestación.

**3. Revisión del título ejecutivo desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige que el documento sustento** del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto es una decisión jurisdiccional, que contiene obligaciones a cargo de la ejecutada, de la cual se allegó copia, junto con su constancia de ejecutoria.

**4. Revisión del título desde el punto de vista sustancial.** Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

**4.1.** En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia se dispuso:

> «**PRIMERO:** DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a JEREMIAS FRANCO MATEUS, ANA MARIA RUIZ HERNANDEZ, YAJAYRA FRANCO MATEUS, NAHUM FRANCO MATEUS, DELLANIRA FRANCO MATEUS, NANCY FRANCO MATEUS, SOLAIDA FRANCO MATEUS, AMPARO FRANCO MATEUS, MARIA ANA HERNANDEZ DE RUIZ, MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ, LUZ MERY RUIZ HERNANDEZ, MARYORI TATIANA FRANCO RUIZ, por las muerte del joven HEINER FRANCO RUIZ, en hechos ocurridos el 05 de Diciembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO:** CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, A pagar a los demandantes antes citados, a título de indemnización, las siguientes cantidades de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
>
> Por perjuicios morales:

| Nivel | DEMANDANTE | SMLMV (1-100%) |
|---|---|---|
| 1 | Jeremías Franco Mateus (padre de la víctima) | 100 SMMLV |
| 1 | Ana María Ruiz Hernández (madre de la víctima) | 100 SMMLV |
| 2 | Maryori Tatiana Franco Ruiz (hermana de la víctima) | 40 SMMLV |
| 2 | María Ana Hernández de Ruiz (abuela materna de la víctima) | 30 SMMLV |
| 3 | Yajayra Franco Mateus (Tía paterna de la víctima) | 30 SMMLV |
| 3 | Nahum Franco Mateus (Tío paterna de la víctima) | 30 SMMLV |
| 3 | Dellanira Franco Mateus (Tía paterna de la víctima) | 30 SMMLV |
| 3 | Nancy Franco Mateus (Tía paterna de la víctima) | 30 SMMLV |
| 3 | Solaida Franco Mateus (Tía paterna de la víctima) | 30 SMMLV |
| 3 | Amparo Franco Mateus (Tía paterna de la víctima) | 30 SMMLV |
| 3 | Mary Luz Ruiz Hernández (Tía materna de la víctima) | 30 SMMLV |
| 3 | Luz Mery Ruiz Hernandez (Tía materna de la víctima) | 30 SMMLV |
| 3 | Gladys Helena Ruiz Hernández (Tía materna de la víctima) | 30 SMMLV |
| 3 | Paola Andrea Ruiz Fonseca (Tía materna de la víctima) | 30 SMMLV |

**Daño a la vida de relación:**

| Nivel | DEMANDANTE | SMLMV (1-100%) |
|---|---|---|
| 1 | Jeremías Franco Mateus (padre de la víctima) | 60 SMMLV |
| 1 | Ana María Ruiz Hernández (madre de la víctima) | 60 SMMLV |
| 2 | Maryori Tatiana Franco Ruiz (hermana de la víctima) | 30 SMMLV |

**Por perjuicios materiales — lucro cesante:**

Para JEREMIAS FRANCO MATEUS:

**Daño Emergente:** La demandada deberá pagar al citado señor, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M7CTE ($1.200.000,00) suma que deberá ser debidamente indexada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(…)

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la sentencia, observando para tal efecto, lo establecido en los artículos 176 y 177 del CCA.

(…)»

Al desatarse el recurso de apelación contra la providencia referida, el Tribunal Administrativo de Arauca modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 30/09/2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, condenando por perjuicios morales de la siguiente manera:

| Nivel | DEMANDANTE | SMLMV (1-100%) |
|---|---|---|
| 1 | Jeremías Franco Mateus (padre de la víctima) | 100 SMMLV |
| 1 | Ana María Ruiz Hernández (madre de la víctima) | 100 SMMLV |
| 2 | Maryori Tatiana Franco Ruiz (hermana de la víctima) | 50 SMMLV |
| 2 | María Ana Hernández de Ruiz (abuela materna de la víctima) | 50 SMMLV |
| 3 | Yajayra Franco Mateus (Tía paterna de la víctima) | 35 SMMLV |
| 3 | Nahum Franco Mateus (Tío paterna de la víctima) | 35 SMMLV |
| 3 | Dellanira Franco Mateus (Tía paterna de la víctima) | 35 SMMLV |
| 3 | Nancy Franco Mateus (Tía paterna de la víctima) | 35 SMMLV |
| 3 | Solaida Franco Mateus (Tía paterna de la víctima) | 35 SMMLV |
| 3 | Amparo Franco Mateus (Tía paterna de la víctima) | 35 SMMLV |
| 3 | Mary Luz Ruiz Hernández (Tía materna de la víctima) | 35 SMMLV |
| 3 | Luz Mery Ruiz Hernandez (Tía materna de la víctima) | 35 SMMLV |
| 3 | Gladys Helena Ruiz Hernández (Tía materna de la víctima) | 35 SMMLV |
| 3 | Paola Andrea Ruiz Fonseca (Tía materna de la víctima) | 35 SMMLV |

**4.2.** De otro lado, en lo que tiene que ver con la ***exigibilidad,*** se observa que la obligación judicial goza de este requisito, en tanto las sentencias se encuentran en firme, según constancia expedida por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Arauca[10], por lo tanto, procede su cobro ejecutivo, por haber transcurrido el término de 18 meses, posteriores a su ejecutoria, como lo dispone el artículo 177 del CCA.

**4.3.** Además, la obligación es **clara,** pues en el documento base de recaudo (sentencia), se identifican las partes de la obligación (acreedor – deudor) y el tipo de compromiso (obligación dineraria). Como lo dijera la jurisprudencia:

[10] índice 03, Carpeta 04, expediente electrónico.

> «La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga **sea inteligible, inequívoco y sin confusión** en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**…» —se resalta—
>
> (CSJ. Sala Civil. Sentencia del 04/02/2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. STC720-2021)

**5. Del mandamiento de pago.** El inciso 1 del artículo 430 del CGP, establece la potestad del juez para adecuar el mandamiento ejecutivo:

> «Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

De acuerdo a lo expuesto, resulta **procedente librar el mandamiento de pago**. Ahora, en escrito de la demanda, el apoderado ejecutante informó que la Policía Nacional le había realizado un *«pago parcial»* pues la resolución fue liquidada con corte 30/06/2022 y la transferencia se realizó el 30/09/2022; quedando, a su criterio, un saldo de **$19.721.001.** El despacho librará mandamiento de pago por este último valor, que en todo caso es inferior al capital reconocido en las sentencias judiciales objeto de recaudo.

**5.1.** De conformidad con lo anterior, el mandamiento de pago se librará así:

**5.1.1.** Por concepto de saldo de **capital** la suma de **DIECINIEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL UN PESOS ($19.721.001).**

**5.1.2.** Con relación a los **intereses moratorios**, se librará mandamiento conforme a las reglas del CCA, por estar así establecido expresamente en el título ejecutivo (parte dispositiva sentencia), y por lo explicado por el Consejo de Estado en su sección tercera:

> «(…)
> ii) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA** y cuya sentencia se dicta **después**, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al **art. 177 del CCA**, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.» (Énfasis por el despacho)
>
> (C.E., Secc. III, Sent. 20/10/2014, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02[AG]).

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta el «pago parcial» de fecha **30/09/2022**, el cual fue imputado a intereses y capital, la contabilización de interés **se dará el día siguiente a este**, y a la tasa comercial.

**5.1.3.** Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago correspondiente.

**6.** En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago **no hace tránsito a cosa juzgada**, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de la ley,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **DIECINIEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL UN PESOS ($19.721.001)**, por concepto saldo del capital de la condena impuesta a la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 30/09/2014 Y 21/07/2017 respectivamente.

**SEGUNDO:** Por los **intereses moratorios** correspondientes desde el día siguiente a la fecha del pago parcial (**30/09/2022**) a la tasa comercial, sobre el saldo de capital.

**TERCERO: Notificar** personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

**QUINTO**: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

**SEXTO**: **Advertir** a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para recibir documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

| Tipo de archivo | Formato |
|---|---|
| **Texto** | PDF |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF, |
| Audio | MP3, WAVE |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 |

**SÉPTIMO**: **Reconocer** personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 de

CHISCAS, y Tarjeta Profesional No. 330.471 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)
**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**
Juez